

PROPUESTA DE
REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES DE LA
UNIVERSIDAD ACADEMIA DE HUMANISMO CRISTIANO

Santiago Julio de 1991

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES DE LA
UNIVERSIDAD ACADEMIA DE HUMANISMO CRISTIANO

TITULO I DEFINICION

Artículo Primero

El Reglamento General de Estudiantes es la normativa que orienta y regula la actividad de los alumnos en la Universidad.

TITULO II DE LOS ESTUDIANTES Y ALUMNOS

Artículo Segundo

Es estudiante de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano toda persona que tenga su matrícula vigente en alguna actividad docente de la Universidad.

Artículo Tercero

Es alumno(a) regular todo estudiante que esté registrado en alguna carrera, o programa con el propósito de obtener un título universitario, un grado académico o un diploma o un post-título respectivamente.

Artículo Cuarto

Todo(a) estudiante que no sea alumno(a) regular es alumno(a) especial

Es alumno (a) provisional todo alumno(a) especial que esté temporalmente registrado en alguna carrera o programa de la Universidad pero no habilitado(a) para obtener un título o

grado académico

Es alumno(a) ocasional todo alumno especial que este inscrito en alguna actividad docente de la Universidad sólo durante el período en que esta se imparta.

Es alumno(a) de intercambio todo estudiante de otra institución académica nacional o extranjera que este autorizado para inscribirse en una o mas actividades docentes.

TITULO III DE LAS POSTULACIONES

Artículo Quinto

Es postulante a la Universidad toda persona que, cumpliendo los requisitos de admisión, haya formalizado su intención de ingresar a alguna actividad docente, carrera o programa y que haya entregado oportunamente toda la documentación solicitada.

Artículo Sexto

Para postular a la calidad de alumno regular es requisito indispensable el estar en posesión de la licencia secundaria o sus equivalentes legales habilitantes.

Las personas con estudios completos de enseñanza media en el extranjero podrán postular a ser alumno(a) regular acreditando la equivalencia legal de dichos estudios.

Artículo Séptimo

Las personas que no tengan licencia secundaria podrán postular a la calidad de alumno(a) especial, siempre que cumplan con los requisitos de admisión exigidos. Estos alumnos podran optar a una certificación de los aprendizajes logrados pero no podrán acceder a ningún grado, título, o diploma de nivel universitario

TITULO IV DE LA POSTULACION SELECCION Y ADMISION

Artículo Octavo

Los postulantes a la Universidad serán seleccionados en estricto cumplimiento de los criterios objetivos que se

determinen y se difundan con anterioridad.

Los postulantes a los primeros años o niveles de las carreras y programas se seleccionarán según el orden decreciente de los puntajes de admisión obtenidos y conforme a los cupos disponibles.

Artículo noveno

En todo proceso de admisión la Universidad se reserva el derecho a aceptar casos de postulaciones excepcionales, siempre que cumplan con los requisitos mínimos exigidos.

Podrán postular a la calidad de alumnos regulares por la vía de excepción personas que reúnan características muy especiales tales como: minusválidos, personas destacadas de la vida nacional, autoridades, académicos de renombre, personalidades del mundo artístico cultural, deportistas destacados, personas que regresan del exilio, personas que tienen asilo en el país, diplomáticos, estudiantes de otras universidades con a lo menos de cuatro semestres aprobados que solicitan su traslado en la misma carrera, estudiantes de otras unidades académicas de la universidad que soliciten su traslado, personas que ingresan a programas especiales o por la vía de convenios u otras que sean aceptadas como tales por el Consejo Académico de la Universidad.

Toda postulación por la vía de la excepción deberá ser evaluada por una comisión ad-hoc presidida por el Jefe de Carrera o Programa a la cual se postula. Dicha comisión decidirá sobre la admisión y en el caso que sea necesario determinará las modificaciones al plan de estudios que serán exigidas al postulante una vez admitido.

Para cada postulante que sea admitido por la vía de excepción deberá emitirse un decreto de rectoría que será de dominio público y en el cual se dejara constancia de la causal tenida en consideración y de las modificaciones a su plan de estudios si las hubiere.

Los casos de postulación por la vía de excepción serán considerados aparte de los cupos disponibles

Artículo Décimo

Las personas que hayan sido eliminadas de un programa o carrera por razones académicas no podrán re postular a al mismo programa o carrara por lo menos por un período de dos años.

Tampoco podrán postular a la Universidad quienes hayan recibido alguna sanción que implique la discontinuación de los estudios, mientras dicha sanción este vigente.

Artículo Décimo Primero

Una vez concluido el proceso de selección la Coordinación Docente confeccionará un listado oficial con la nomina de los postulantes seleccionados y admitidos en cada carrera, programa, programa especial o actividad docente.

TITULO V DE LA MATRICULA, DERECHOS Y ARANCELES

Artículo Decimo Segundo.

La matricula es el acto solemne por el cual una persona adquiere la calidad de estudiante de la Universidad.

La matricula se formaliza con la entrega de la documentación que sea pertinente y se perfecciona mediante la cancelación del derecho a matricula y del pago -o el reconocimiento legal de la deuda correspondiente - del arancel de matrícula, por el periodo académico durante el cual ésta sea vigente.

Articulo Decimo Tercero

Tendrán derecho a matricularse las personas matriculadas en periodos académicos anteriores y los nuevos postulantes que cumplan los siguiente requisitos:

- Estar registrados en las nómina oficiales de postulantes que hayan sido admitidos en alguna carrera, programa, programa especial o actividad docente.
- Estar al día con las obligaciones pecuniarias contraídas con la Universidad
- No tener vigente sanciones u otras contraindicaciones para hacerlo.

- Estar dentro de los plazos estipulados para matricularse

Artículo Decimo Cuarto

Toda persona para ser estudiantes de la Universidad deberá ceñirse al proceso de matrícula dentro de los plazos que se establezcan para ello.

El proceso de matrícula será semestral para todas las carreras y programas de la Universidad, incluyendo aquellas que pudieran tener actividades docentes anuales.

Los Programas especiales podrán establecer fechas diferentes de matrícula de acuerdo a sus propias especificidades.

Artículo Décimo Quinto:

Todos los alumnos regulares de la Universidad y los alumnos especiales que sean autorizados para ello por el Director de Administración y Finanzas, podrán cancelar el arancel de matrícula en cuotas mensuales, pagando la primera cuota al momento de matricularse y documentando legalmente del resto de la deuda.

El derecho a matrícula se cancelara en una sola cuota al momento de matricularse y es obligatorio para todos los estudiantes de la Universidad.

Artículo Decimo Sexto

Los alumnos, que no puedan cancelar la totalidad del arancel de matrícula podrán acogerse a un arancel diferenciado solicitando para ello una beca complementaria a Bienestar Universitario.

La solicitud de beca deberá entregarse junto con la documentación de la matrícula

La solicitud de beca no libera al solicitante de la obligación de cancelar al contado o documentar legalmente la deuda por el total del arancel de matrícula, según lo establecido en el artículo anterior.

A los alumnos beneficiados por una beca complementaria, se les

devolverá la diferencia del arancel cancelado al momento de matricularse y podrán acogerse al pago en cuotas establecido en el presente reglamento.

Las becas para los estudiantes de la Universidad se otorgarán de acuerdo a establecido en un reglamento especial de becas.

El Director de Administración y Finanzas, en casos muy justificados, podrá establecer excepciones a las normas de cancelación de los derechos y aranceles de matrícula, previo informe de Bienestar Universitario.

Artículo Decimo Séptimo

Los estudiantes que cancelen su arancel de matrícula en cuotas deberán hacerlo dentro de los plazos acordadas con la Universidad. En caso de incumplimiento de dichos plazos los estudiantes quedarán en calidad de morosos.

Los estudiantes morosos quedarán privados del uso de bibliotecas, de recibir notas de exámenes finales, de recibir cualquier tipo de certificados, de obtener grados o títulos y de matricularse en cualquier actividad de la Universidad en un periodo académico posterior mientras no regularicen su situación.

Aparte de lo anterior la Universidad se reserva el derecho a cobrar la deuda en moneda actualizada y aplicar multas e intereses por hasta por el máximo legal vigente.

Artículo Decimo Octavo

El abandono de la Universidad antes del fin de un período académico no dará derecho a reembolso de ningún pago por concepto de matrícula ni suspenderá las obligaciones financieras del estudiante con la universidad al momento del abandono.

ARTICULO VI DEL REGISTRO EN CARRERAS, PROGRAMAS

Artículo Decimo Noveno

La Universidad, a través de la coordinación de docencia

confeccionará para cada carrera o programa un registro en el cual se incluirá a todos los postulantes que hayan formalizado alguna vez su matrícula en calidad de alumnos regulares.

Todo estudiante regular debe estar registrado en una carrera o programa, siendo el Jefe o Director de éste el responsable en todo lo que se refiere a la formación personal y académica de estudiante, al desarrollo del currículo y al cumplimiento a cabalidad del plan de estudio y de las normas reglamentarias.

Para todo estudiante incluido en los registros de carreras y programas se abrirá una hoja de vida en la cual se dejará constancia de todas las actividades académicas que realice y de otros hechos relevantes en su proceso formativo. Esta hoja de vida se mantendrá en vigencia hasta que el estudiante reciba su grado o título o haga abandono de la Universidad

Artículo Vigésimo

Los estudiantes regulares que deseen postergar un periodo académico o suspender temporalmente sus estudios podrán hacerlo sin perder su registro, siempre que cuenten con la debida autorización del Jefe o director de Carrera. De ello informarse por escrito a la Coordinación Docente y debe quedar constancia en la hoja de vida del estudiante.

Todo estudiante que decida suspender definitivamente sus estudios deberá comunicarlo por escrito al Jefe de carrera o Programa en el cual se encuentra registrado, quien a su vez deberá informarlo a coordinación docente y al director de administración y finanzas. El no cumplimiento de esta disposición constituirá un antecedente negativo para en una futura postulación

Los alumnos regulares que por cuatro periodos académicos no se matriculen serán retirados del registro vigente de la carrera o programa y se entenderá que han hecho abandono de ella.

Si en el transcurso de la postergación, o suspensión se hubiesen modificado los planes de estudios el alumno deberá reincorporarse al nuevo plan, pudiendo si procede, solicitar reconocimiento de actividades docentes

TITULO VII DE LA INSCRIPCION EN LAS ACTIVIDADES DOCENTES

Artículo Vigésimo Primero

La inscripción en una actividad docente es el acto mediante el cual se formaliza la participación del estudiante en ella.

Artículo Vigésimo segundo

Cada estudiante tendrá una carga académica determinada por el conjunto de actividades docentes en las cuales se encuentre inscrito.

Todo estudiante de la Universidad deberá inscribirse en a lo menos una actividad docente.

Artículo Vigésimo Tercero

Los alumnos regulares deberán tomar la carga académica completa que corresponda al período académico para su plan de estudio, de la carrera o programa carrera en la cual se encuentre registrado.

Ante situaciones especiales el Jefe o Director de Carrera o programa podrá autorizar a un alumno regular tomar una carga reducida quedando en calidad de alumno de jornada parcial. De ello debe informar por escrito a la Coordinación Docente y debe dejarse constancia en la hoja de vida del alumno.

Artículo Vigésimo Cuarto

Los alumnos deberán tomar su carga académica inicial inscribiéndose en las actividades docentes que les corresponde dentro de un plazo que fijará la Universidad para cada periodo académico y que no debe exceder al 10% de la duración total de dichas actividades.

Artículo Vigésimo Quinto

Los estudiantes podrán modificar su carga inicial abandonando alguna actividad académica, dentro de un plazo que fijara la Universidad para cada periodo académico y que no podrá exceder de un tercio de la duración total de dicha actividad. Cumplido

ese plazo la Universidad confeccionará la lista definitiva de participantes en la actividad docente, el cual servirá de base para las actas de exámenes finales

Artículo Vigésimo Sexto

No podrá recibir ningún tipo de reconocimiento de su aprendizaje en alguna actividad docente quien no esté inscrito oficialmente en ella.

TITULO VIII DE LA DOCENCIA Y EL SISTEMA DE ESTUDIOS

Párrafo 1 De la Docencia

Artículo Vigésimo Séptimo

La docencia en la Universidad será toda acción de reproducción cultural y de transferencia de valores, motivaciones, actitudes, hábitos, conocimientos, habilidades o destrezas destinada a la formación y el desarrollo de los estudiantes que sea evaluada y que sea acreditada mediante algún tipo de instrumento público que de fe de los aprendizajes adquiridos.

La docencia en la universidad se realizará en cuatro ambitos

- El Ámbito Académico orientado a dar principalmente una formación científico-teórica general o especializada. Las actividades docentes del ámbito académico se organizarán en Programas y se acreditarán mediante los grados académicos de Bachillerato y Licenciatura; y los post-grados de maestrías, doctorado y los diplomas de post grado y post-doctorados.

- El Ámbito Profesional orientado principalmente al desempeño laboral. Las actividades docentes del ámbito profesional se organizarán en carreras y Programas especiales y que se acreditarán mediante los títulos habilitantes de nivel técnico y profesional y de diplomas de post-título, en los programas especiales.

-El Ámbito de la Educación Abierta destinado a dar acceso a la ciencia y la tecnología que se ha desarrollado en la Universidad a toda persona que cumpla con los requisitos y con la capacidad y la inquietud por aprender. Las actividades

docentes de Educación se realizarán mediante programas de actualización aprendizaje, calificación, capacitación, especialización, habilitación, perfeccionamiento, reciclaje y rehabilitación. Estas actividades solamente se podrán acreditar mediante certificados que no tendrán el carácter de estudios post-secundarios.

- El ámbito Propedéutico que corresponde a una especialización de la educación abierta destinada a dar atención a los jóvenes, y prepararlos para los estudios universitarios, en especial a aquellos que por razones socioeconómicas no han ingresado a la Universidad teniendo los requisitos intelectuales para ello. En esta actividad se entregarán certificados de nivelación que no tienen el carácter de estudios post-secundarios.

Artículo Vigésimo Octavo

Las actividades docentes implementadas mediante una interacción directa o presencial entre docentes y estudiantes o mediatizada, incluyendo la modalidad a distancia, serán totalmente equivalentes para todos los efectos de certificación y acreditación.

Párrafo 2 Del Currículo

Artículo Vigésimo Noveno

La docencia en la Universidad se organizará sobre la base de los principios de la Educación Permanente, lo que supone que toda persona durante su vida activa está en un continuo proceso de perfeccionamiento y desarrollo de nuevos aprendizajes.

Artículo Trigésimo

La docencia se estructurará mediante un currículo recurrente parcialmente flexible. Esto significa que cada estudiante podrá ir avanzando progresivamente en sus aprendizajes, acreditándolos con grados y títulos intermedios que le permitan desempeñarse en la actividad productiva académica o profesional y a la vez retornar para perfeccionarse mediante diplomas, post grados y post-títulos

Artículo Trigésimo Primero

La docencia se implementará mediante una estructura de currículo modular. Cada módulo corresponderá a una actividad docente incluyendo cursos, seminarios, talleres, laboratorios, prácticas, proyectos, estudios independientes, tesis de grado, memorias de título u otras que se consideren pertinentes para la formación del estudiante.

Cada actividad docente modular será autónoma y se evaluará y se certificará en forma independiente, tanto para los alumnos regulares, como para los alumnos especiales y participantes en programas de educación abierta que puedan estar cursando el módulo correspondiente.

Párrafo 3 del Sistema de Créditos

Artículo Trigésimo Segundo

Las actividades docentes de las carreras y programas de la Universidad se organizarán por semestres. Cada semestre académico tendrá 18 semanas de duración.

Artículo Trigésimo Tercero

Cuantitativamente la docencia en la Universidad se medirá en horas cronológicas.

La estimación del tiempo en horas cronológicas de dedicación de un estudiante al trabajo académico se medirá en Créditos

Cada crédito es el equivalente a 18 horas cronológicas de trabajo académico, lo cual es equivalente a una hora semanal de trabajo durante un semestre académico.

Artículo Trigésimo Cuarto

Para cada actividad docente de una carrera o programa se establecerá un número de créditos. Estos corresponderán a un estimación promedio del tiempo de trabajo individual o colectivo, que normalmente debiera realizar un estudiante en el aula, en biblioteca en taller o terreno o en cualquier forma

que se requiera para lograr los aprendizajes establecidos.

Salvo casos excepcionales un alumno regular no deberá exceder a los 50 créditos en su carga académica semestral.

Parrafo 4 del Plan de Estudios

Artículo Trigésimo Quinto

Cada alumno(a) regular de la Universidad tendrá un Plan de Estudios constituido por el conjunto de actividades docentes ordenadas y secuenciales que le son requeridas para obtener el título, grado, diploma o post-título, al cual está optando

Artículo Trigésimo Sexto

El Plan de Estudios estará conformado por un conjunto de actividades académicas que tendrán diferente carácter para el estudiante. A saber:

- Actividades Docentes Mínimas, destinadas a crear la base científica y cultural indispensable para la formación del estudiante. Estas actividades del plan de estudios tienen carácter obligatorio para todos los(as) alumnos(as) regulares de una carrera o programa.
- Actividades Docentes Optativas, destinadas a que el estudiante pueda profundizar en un área que sea de su interés dentro de su carrera o programa. Por tanto cada alumno(a) regular podrá escoger el conjunto de sus actividades docentes optativas de especialización dentro de una nómina que se establezca para cada carrera o programa
- Actividades Libres, destinadas a complementar la formación integral del estudiante. Por tanto cada estudiante podrá escogerlas con toda libertad de entre cualquier actividad docente impartida por la Universidad o por otra actividad aceptada como tal por el Jefe o Director de carrera o Programa.

Entre las actividades académicas libres el director de carrera o programa podrá aceptar la participación del estudiante en

proyectos de investigación, actividades deportivas, culturales, el desempeño de cargos directivos en el centro de alumnos, y otras que se consideren formativas y que como tal sean evaluadas y calificadas por algún docente de la Universidad.

Artículo Trigésimo Séptimo

Al momento de inscribirse en una actividad docente los estudiantes deberá especificar el carácter que ésta tiene en su plan de estudio.

Los cupos disponibles en cada actividad docente se completarán en primer lugar con los alumnos regulares que la tomen con carácter obligatorio. En segunda preferencia por los estudiantes regulares que la tomen en carácter optativo de especialización. En tercer término por los alumnos regulares que la tomen con carácter de optativo libre y posteriormente por los alumnos especiales y luego por los ocasionales.

Parrafo 5 de los requisitos de una actividad docente

Artículo Trigésimo Octavo

Cada actividad docente podrá necesitar de los aprendizajes previos de otras que serán exigibles como pre-requisitos También podrá necesitar de aprendizajes que sean a lo menos simultáneos de otras actividades docentes exigibles como co-requisitos.

Al momento de inscribirse en una actividad docente los estudiantes deberán cumplir con toda la secuencia de actividades docentes exigibles como pre-requisitos y co-requisitos

El director de carrera o programa en casos justificados podrá autorizar con la aquiescencia del profesor de una actividad docente que ésta sea cursada por un estudiante que haya reprobado un prerrequisito con nota superior a tres.

Artículo Trigésimo Noveno

Para toda actividad docente de alguna carrera o programa de la Universidad y que tenga carácter obligatorio para algún

estudiante se establecerá además de los requisitos, los objetivos de aprendizajes, esperados, los contenidos, los métodos docentes, las formas de evaluación, la bibliografía

Todo alumno regular deberá cumplir a cabalidad todas las exigencias del Plan de Estudio que le corresponde para obtener el grado o título al cual está optando.

Artículo Cuadragésimo

Todo alumno(a) regular tiene derecho a conocer el plan de estudio de la carrera o programa en la cual se encuentra registrado.

Artículo Cuadragésimo Primero

El Plan de estudio de un(a) alumno(a) regular podrá modificarse en casos muy justificados y sólo con la aprobación del Consejo de Carrera o Programa.

Los planes de estudios establecidos para cada carrera o programa de la Universidad se revisaran bienalmente y se hará una evaluación mas sustantiva cada cinco años.

Artículo Cuadragésimo Segundo

Toda modificación del Plan de estudio vigente para un estudiante se le deberá comunicar oportunamente por el Jefe o Director de carrera quien además, deberá velar por establecer las equivalencias y convalidaciones correspondientes a fin de no perjudicar a los alumnos para los cuales rige el plan anterior.

TITULO IX DE LA EVALUACION DE LOS APRENDIZAJES, LA CALIFICACION.

Artículo Cuadragésimo Tercero

La evaluación del aprendizaje constituye un juicio sobre el grado de aprendizaje del estudiante, emitido por uno o más docentes responsables.

La evaluación de los aprendizajes tendrá como propósitos el de

tomar decisiones para mejorar los niveles de aprendizajes y el de dar fe pública de los logros alcanzados por los estudiantes

En consecuencia, tanto los docentes como los estudiantes deben compartir la responsabilidad de la veracidad frente a lo aprendido.

Artículo Cuadragésimo Cuarto

En toda actividad docente podrá haber una evaluación diagnóstica o inicial, evaluaciones formativas sólo para informar de los avances parciales, y evaluaciones sumativas que se acumula para efectos de la calificación y acreditación.

Al iniciar cualquier actividad docente se deberá establecer la ponderación que tendrá cada una de las evaluaciones sumativas en la calificación final.

Artículo Cuadragésimo Quinto

Toda evaluación se fundará en una más mediciones de los aprendizajes, la que se realizará por medio de los instrumentos que resulten más apropiados ya sean estos orales, escritos o de ejecución.

En toda actividad docente semestral deberá haber a lo menos dos mediciones parciales, dos mediciones acumulativas globales y un examen final. Estarán exceptuadas de esta norma las tesis de grado y memorias de Título, los talleres y las prácticas u otras que sean especificadas por el Consejo de Programa o Carrera y de cual se deje constancia escrita en la Coordinación docente.

El promedio ponderado de las calificaciones en las mediciones parciales y acumulativas globales darán como resultado una nota de presentación a examen.

Artículo Cuadragésimo Sexto

El promedio ponderado de la nota de presentación y de la nota de examen darán como resultado la calificación final del estudiante en la actividad docente.

La ponderación de la calificación en el examen no deberá exceder al 40 % ni estar por debajo del 20% de la calificación final en la actividad docente.

El docente, con la aprobación del Consejo Académico de la Universidad podrá establecer ciertos aprendizajes mínimos que serán requisitos obligatorios para aprobar una actividad docente. Dichos aprendizajes serán evaluados en forma independiente y no estarán sometidos al cálculo del promedio para la calificación final. Estos aprendizajes deberán especificarse con toda claridad y comunicarse al estudiante al inicio de la actividad docente

El profesor tendrá atribuciones para eximir de exámen a los estudiantes cuya nota de presentación es igual o mayor a 6.0, calificando el exámen con la misma nota de presentación.

Artículo Cuadragésimo Séptimo

Los estudiantes que no hayan cumplido con sus evaluaciones y que no tengan a lo menos un 70% de asistencia para las actividades docentes presenciales, no podrán presentarse a examen salvo que hubieran sido autorizados al inicio de dichas actividades por el profesor y por Jefe o director de la Carrera o programa en la cual se encuentran registrados

Artículo Cuadragésimo Octavo

Los estudiantes que no se presenten a exámen sin estar eximidos obtendrán la nota 1,0 salvo enfermedad o fuerza mayor debidamente justificada. En dicho caso se le dará una nueva opción dentro del periodo de exámenes de ese periodo académico.

Artículo Cuadragésimo Noveno

Los exámenes serán tomados por comisiones conformadas por a lo menos dos académicos de la Universidad u otros aceptados por el director de la Unidad Académica al cual pertenece la actividad docente a examinar.

El calendario de exámenes será establecido por la Coordinación docente y comunicado a los estudiantes con a lo menos un mes de anticipación.

Artículo Quincuagésimo

Todo estudiante tendrá derecho a conocer los resultados de sus evaluaciones, y si fueran mediciones escritas tendrá derecho a conocer la correcciones de su prueba.

Los resultados de la medición se comunicará mediante una calificación de números cardinales en una escala de 1,0 a 7,0 con los siguientes valores:

Nota 1,0 a 1,5.....	Pésimo
Nota 1,6 a 2,5.....	Maló
Nota 2,6 a 3,5.....	Deficiente
Nota 3,6 a 4,5.....	Suficiente
Nota 4,6 a 5,5.....	Bueno
Nota 5,6 a 6,5.....	Muy Bueno
Nota 6,6 a 7,0.....	Sobresaliente

En caso que resultaren fracciones iguales o mayores de 0,05 estas se aproximarán a la decima superior. Las fracciones menores de 0,05 se aproximarán a la decima inferior

La nota mínima de aprobación es 4,0 (cuatro coma cero)

Artículo Quincuagésimo Primero

En caso de programas de post-grados y de programas especiales swe podrá calificar a los estudiantes con las notas

A = Aprobado,
D = Aprobado con distinción
R = Reprobado.

Para efectos de cálculo de promedios la calificación de aprobado se computará como 4,5 la calificación de aprobado con distinción a 6,5 y reprobado con la calificación 3,0.

Artículo Quincuagésimo Segundo

El Director de la Unidad Académica de la cual depende la actividad docente podrá autorizar en casos muy justificados la

calificación "P" (pendiente) para dicha actividad . Dicha calificación deberá modificarse antes del término del periodo académico siguiente, de lo contrario se considerará reprobado.

TITULO X DE LOS CAMBIOS DE CARRERA Y DEL RECONOCIMIENTO DE APRENDIZAJES PREVIOS.

Párrafo 1 De los cambios de carrera y programas

Artículo Quincuagésimo Tercero

Los cambios de carrera o programas pueden corresponder a:

-Traslado que es el cambio de un estudiante de otra Institución de Educación Superior nacional o extranjera a la Universidad, con el fin de proseguir estudios en la misma carrera o en otra que se determine, como equivalente.

-Transferencia es cambio de una carrera o programa de la Universidad a otro

Los traslados y transferencias requieren del reconocimiento de asignaturas cursadas en la Carrera o Programa de origen, por la Carrera o programa que recibe al postulante.

Artículo Quincuagésimo Cuarto

Para solicitar el traslado o transferencia, se deben cumplir siguientes requisitos:

-Haber cursado y aprobado las asignaturas de a lo menos 1 año en la Carrera de origen.

-Ser alumno regular o a lo menos estar registrado en la carrera o programa a la cual se desea hacer el cambio.

Parrafo 2 del reconocimiento de actividades académicas

Artículo Quincuagésimo Quinto

Se entiende por reconocimiento la validación de los aprendizajes previos que tengan los(as) alumnos (as) regulares de la Universidad

Artículo Quincuagésimo Sexto

Todo alumno regular de la Universidad tendrá derecho a solicitar el reconocimiento de aprendizajes anteriores que correspondan a la carrera o programa en la cual se encuentra registrado.

Los estudiantes que ingresen por la vía normal de admisión podrán solicitar reconocimiento de actividades docentes sólo después de haber cursado a lo menos un semestre en la Universidad

Los estudiantes que ingresen por la vía de excepción podrán solicitar, si corresponde, el reconocimiento de aprendizajes previos a su ingreso

El reconocimiento se hará efectivo, independientemente para cada actividad docente del Plan de Estudio. En todo caso el reconocimiento no podrá exceder al 80% del total del plan de estudios

Artículo Quincuagésimo Séptimo

El reconocimiento de actividades docentes podrá hacerse a través de los siguientes sistemas:

- Homologación mediante el cual se hace la equivalencia de una actividad docente con otra de similar que el solicitante tenga evidencia legal de haberla aprobado previamente en otra institución de educación superior.

- Revalidación, consistente en la ratificación de asignaturas aprobadas en un período académico anterior, en la misma o en otra carrera de la universidad, considerando para este caso, las diferencias programáticas de contenido de las asignaturas. Si estos fueran sustantivos, el reconocimiento quedará condicionado a un examen de revalidación

-Convalidación que se refiere a la aceptación de aprendizajes relevantes previos por parte del estudiante, que haya adquirido a través de la experiencia laboral o por auto aprendizaje o a través de otros estudios no universitarios.

La Homologación, la Revalidación y la Convalidación se hará en forma directa o mediante un examen.

Artículo Quincuagésimo Octavo

Los estudiantes que deseen solicitar reconocimiento de actividades docentes, para acogerse a este beneficio, deberán ceñirse al siguiente procedimiento:

-Elevar una solicitud al Jefe de Carrera o Programa, en el cual se encuentra registrado o al cual postula como alumno regular adjuntando el Certificado de Aprobación y los Programas de la o las asignaturas sujetas a reconocimiento.

-El Jefe o director de Carrera o Programa designará al o los profesores informantes, quienes deberán remitirle un informe en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados desde la fecha de entrega del Expediente

-En el informe se indicará cuales actividades docentes pueden ser reconocidas en forma directa, cuales vía examen cuales no serán reconocidas.

-El Expediente con el Informe será aprobado total o parcialmente por el Jefe de carrera o programa quien lo remitirá al Rector, quien a su vez emitirá una resolución, la cual será comunicada al alumno y a la Coordinación Docente, dejándose constancia en la hoja de vida de la alumno.

Artículo Quincuagésimo Noveno

El alumno, mientras dura la tramitación del Expediente de Reconocimiento, deberá asistir regularmente a clases y rendir los controles de las asignaturas que está solicitando reconocer.

Si la solicitud es aprobada, quedará liberado de asistencia y pruebas desde la fecha en que se le comunique la Resolución del Rector.

Si la solicitud es denegada el alumno deberá cursar la asignatura en forma regular.

TITULO XI DE LA ACREDITACION DE LOS APRENDIZAJES, LA CERTIFICACION, LA GRDUACION Y LA TITULACION

Artículo Septuagésimo

La evaluación de los aprendizajes logrados por los estudiantes y su posterior acreditación es condición necesaria para que una actividad académica sea considerada como actividad docente.

La acreditación se hará mediante documentos públicos, que estarán a libre disposición de quien lo solicite, salvo que el estudiante requiera por escrito lo contrario.

La acreditación se formalizará mediante el otorgamiento de certificados, diplomas, grados académicos y títulos universitarios.

Artículo Septuagésimo Primero

Los alumnos regulares y los alumnos especiales que reúnan los requisitos correspondientes y que hayan completado la actividad docente en la cual se encuentran inscritos podrán obtener un "certificado de calificación" que acredite la calificación que ha obtenido en dicha actividad.

Los alumnos regulares que por la vía de homologación o convalidación obtuvieren el reconocimiento de una actividad Académica podrán obtener un "certificado de reconocimiento" de dicha actividad, pudiendo tener la calificación de aprobado o aprobado con distinción.

Los alumnos especiales que que estuvieren autorizados a participar en una actividad docente sin tener su licencia secundaria o el equivalente legalmente reconocido no podrán obtener un certificado de calificación de dicha actividad aunque la aprueben satisfactoriamente. En ese caso se les entregará un "certificado de participación".

Cada actividad docente se certificará como un módulo autónomo e independiente de las otras.

Artículo Septuagésimo Segundo

Adquiere la calidad de egresado el alumno regular que ha dado cumplimiento a los requisitos curriculares del Plan de Estudios establecidos y ha cumplido con las exigencias administrativas que lo habilitan para iniciar el proceso de Graduación o Titulación.

Artículo Septuagésimo Tercero

La Graduación es el acto solemne mediante el cual la Universidad acredita el cumplimiento los requisitos curriculares y administrativos, y da fe pública de la idoneidad académica de un estudiante en relación al grado al cual Opta.

A través de sus programas la Universidad otorgará los grados académicos de Bachiller, y Licenciado. Además de los post grados de Maestría y Doctorado.

La Titulación es el acto solemne mediante el cual la Universidad acredita el cumplimiento de requisitos los curriculares y administrativos, y da fe pública de la capacidad del estudiante para ejercer la profesión por la cual ha optado

La Universidad a través de sus carreras otorgará los títulos de técnico universitario y títulos profesionales.

Además, a través de programas especiales de post-título otorgará Diplomas de perfeccionamiento o especialización.

La Universidad podrá Otorgar a propuesta del Consejo Académico y con acuerdo del Directorio el grado honorífico de Doctor Honoris Causae a personalidades destacadas que constituyan un ejemplo para docentes y estudiantes.

Los documentos que acrediten grados títulos, post grados y post-título deberán llevar la firma del Rector, del Secretario General y del Director o Jefe de Carrera responsable.

Artículo Septuagésimo Cuarto

Con la aprobación del Consejo Académico y a propuesta de los Centros o cualquiera de sus respectivas estructuras académicas,

La Universidad podrá realizar actividades docentes o programas especiales de educación abierta en los cuales, si así se establece, podrá participar cualquier persona aún sin tener su licencia secundaria. En estas actividades se entregarán certificados de participación en los cuales se podrá indicar que el(la) participante "ha cumplido satisfactoriamente los requisitos exigidos".

Dichos certificados no tendrán la validez de estudios post-secundarios.

TITULO XII DEL COMPORTAMIENTO ESTUDIANTIL

Artículo Septuagésimo Quinto

El comportamiento de los estudiantes de la Universidad se expresa en el conjunto de acciones y actitudes que ellos (as) realizan en función de su propia formación, y para el desarrollo armónico de la comunidad Universitaria.

Artículo Septuagésimo Sexto

El comportamiento de los estudiantes se rige como norma general por los principios y valores que definen y orientan a la Universidad

Artículo Septuagésimo Séptimo

Las conductas y actitudes impropias de un estudiante en relación a los principios éticos establecidos por la Universidad que atenten contra su propia formación, o vulneren la buena convivencia, constituirán infracciones universitaria y serán acreedoras de sanción.

Constituirán infracción universitaria, además de las que puedan estar contempladas en legislación vigente, y en el presente reglamento, toda conducta que resulte inapropiada incluyendo lo siguiente:

-Apropiarse o utilizar indebidamente bienes, pertenecientes a la Universidad, o a otros miembros de la comunidad universitaria

-Adulterar certificados u otros documentos.

-Apoderarse alterar, o usar inapropiadamente cualquier elemento identificador de la Universidad

-Todo acto de deshonestidad en las evaluaciones del aprendizaje.

-Atentar contra la libre determinación de otros estudiantes
Insultar o agredir a otro miembro de la comunidad Universitaria

-Todo acto reñido contra la moral y las buenas costumbres

-Cualquier acción que atente contra el prestigio o la Imagen pública de la Universidad.

Artículo Septuagésimo Octavo

Toda infracción académica será sancionada por el nivel y procedimiento que corresponda conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Las sanciones a aplicar podrán presentarse bajo la siguiente forma:

- A. Amonestación verbal
- B. Amonestación por escrito
- C. Suspensión temporal
- D. Cancelación de matrícula y
- E. Expulsión.

Las sanciones A y B serán aplicadas por el Profesor, el Jefe de Carrera o Programa, dejándose constancia en la hoja de vida del alumno, de aquellas que sean Amonestaciones Escritas.

Las sanciones C, D, y E serán sometidas a un sumario interno en el cual el estudiante tendrá derecho a presentar sus descargos y se aplicarán mediante Resolución del Rector en el semestre o año que corresponda.

No tendrá carácter de sanción la calificación del Profesor con nota 1.0, en los casos de copia en una evaluación.

Artículo Septuagésimo Noveno

Las sanciones a que fuer merecedor un estudiante podrán alterarse si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad del alumno infractor.

Serán circunstancias atenuantes:

- Conducta anterior irreprochable
- Actuación bajo provocación o amenaza comprobada
- Confesión espontánea

Son circunstancias agravantes:

- La comisión de infracción con abuso de confianza
- Las infracciones tipificadas en los Nos. 5, 6 y 7 del

Artículo Septuagésimo

Toda situación no prevista en el presente reglamento deberá ser conocida por el consejo académico y resuelta por el Rector.

Toda Modificación al presente reglamento debe ser aprobada por el Directorio.

ARTICULO TRANSTORIO

Artículo Primero

Las Normas establecidas por el Consejo Superior de Educación se considerarán complementarias o prevalentes respecto al presente reglamento durante el período de verificación